

Santiago, 14 de Enero de 2022

DE: CONVENCIONAL CONSTITUYENTE TANIA MADRIAGA.

A: MESA DIRECTIVA CONVENCION CONSTITUYENTE.

De acuerdo al del Reglamento General de la Convención Constitucional y según lo dispuesto en los artículos 81, 82, 83 y 84, las y los convencionales constituyentes firmantes, presentamos la siguientes iniciativas de norma constituyentes llamada **“Poder Ejecutivo, Presidencia, Vicepresidencia y Ministerios”**, para ser enviadas a la Comisión Temática número 1 sobre **Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral**.

Nombre	Run	Firma
Tania Madriaga Flores	12.090.826-k	
Alejandra Pérez	13.251.766-5	
Manuel Woldarsky	15.781.322-6	
Lisette Vergara	18.213.926-2	
Marco Arellano	17.270.925-7	
Giovanna Grandon	12.888.957-7	

Nombre	Run	Firma
Elsa Labraña	12.018.818-6	 Elsa Labraña 12.018.818-6
Renato Fabrizio Garin Gonzalez	16.357.132-3	
Erica Portilla Barrios	15.578.476-8	 Erica Portilla Barrios 15.578.476-8

Propuestas de Iniciativa Constitucional Constituyente

Comisión Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral Poder Ejecutivo, Presidencia, Vicepresidencia y Ministerios

I. FUNDAMENTOS

Nos pronunciamos a favor de que una dupla paritaria sea electa en calidad de presidente o presidenta y vicepresidente o vicepresidenta, ambos cargos electos por votación popular y que esta institución central comparta su poder, sus facultades y recursos con otras instancias, como el parlamento unicameral y las instancias de gobierno subnacionales y locales, buscando así una descentralización efectiva.

El aporte que realiza la vicepresidencia a la estabilidad del poder ejecutivo, aspecto fundamental del funcionamiento del sistema político, debe quedar fundado en un proceso electoral en el que participe la mayoría de la sociedad. De esa forma, ganará en legitimidad y expresará de mejor forma la voluntad popular.

El carácter paritario de la dupla presidencia y vicepresidencia, permitirá la consumación de una demanda legítima de las mujeres y de la mayoría de nuestra sociedad, en el nivel más alto del sistema político formal.

II. PROPUESTAS DE NORMA

Capítulo X

DEL PODER EJECUTIVO, LA PRESIDENCIA, VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y GABINETE MINISTERIAL

Artículo. XX.- Del Poder Ejecutivo

La presidencia de la República ejerce la función y poder ejecutivo, en esta radica la jefatura del Estado y de Gobierno, y por tanto, la Responsabilidad de la Administración Pública.

Artículo . XX.- De función Ejecutiva

Ejercerá la función ejecutiva en conjunto con la Vicepresidencia de la República, Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones en la forma que esta constitución y las leyes establezcan.

Artículo XX.- De la Presidencia de la República.

La administración del Estado y el Gobierno corresponde al Presidente de la República. Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la república, de acuerdo a la constitución y las leyes.

El presidente dará cuenta al país del avance de su programa de gobierno, la situación administrativa y política del país ante el órgano legislativo denominado Cámara Plurinacional, cada primero de junio.

Artículo XX.- De la Vicepresidencia de la República.

El o la Vicepresidenta de la República es la autoridad coadyuvante de la Presidencia, quien le subrogará en sus facultades y ejercerá las labores en conformidad a lo señalado expresamente en esta Constitución y las leyes vigentes.

Artículo XX.- Atribuciones y deberes de la Presidencia de la República.

1º.- Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas;

2º.- Solicitar, indicando los motivos, que se cite a sesión a cualquiera de los órganos que concurren a la formación de la ley. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible;

3º.- Declarar los estados de excepción constitucional en los casos, plazos y procedimientos que se señalan en esta Constitución, de acuerdo a los procedimientos de control que se establezcan como atribución de la Cámara Plurinacional.

4º.- Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, debiendo informar mensualmente al Congreso sobre los reglamentos, decretos e instrucciones que se hayan dictado, para la ejecución de las leyes. Estas normativas estarán sujetas a control jurisdiccional a petición de parte y conforme a la ley.

5º.- Nombrar y remover a su voluntad a los ministros de Estado y subsecretarios. Esto sin perjuicio de los mecanismos de control y acusación que detenta la Cámara Plurinacional.

6º.- Designar a los embajadores, ministros diplomáticos y a los representantes ante organismos internacionales.

7º.- Proponer, el nombre del Contralor General de la República a la Cámara Plurinacional, debiendo ser aprobada su nominación con quórum simple.

8º.- Nombrar y remover a los funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza y proveer los demás empleos civiles en conformidad a la ley.

9º.- Otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley. Esta facultad no podrá ser ejercida en casos de condena por crímenes de lesa humanidad y casos de violaciones a los derechos humanos.

10º.- Conducir las relaciones ante otros estados y organismos internacionales, teniendo a su cargo las negociaciones para concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso con quórum de tres quintos, con excepción de aquellos que requieran de plebiscito popular.

11º.- Designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al Superior jerárquico de las policías.

12º.- Declarar la guerra, previa autorización del Congreso. En este caso, el Presidente asumirá la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas;

13º.- Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley.

Artículo XX.- Atribuciones de la Vicepresidencia

Son atribuciones exclusivas de la Vicepresidencia del Estado:

1. Subrogar a la Presidencia, en los casos establecidos en esta Constitución.
2. Participar en las sesiones del Consejo de Ministros y Ministras y coordinar el gabinete ministerial, en la ejecución del programa de gobierno.
3. Coordinar las relaciones políticas del Órgano Ejecutivo con la Cámara Plurinacional, los Parlamentos Regionales, los Gobiernos Regionales y Gobiernos Comunales.
4. Coadyuvar en la dirección de la política general del Gobierno con la Presidencia de la República.
5. Participar conjuntamente con la Presidencia de la República en la formulación de la política exterior, así como desempeñar misiones diplomáticas.

Artículo XX.- De la elección de la Presidencia y Vicepresidencia de la República.

La elección de Presidencia y Vicepresidencia se deberá realizar mediante la inscripción de las candidaturas por medio de una dupla compuesta al menos por una mujer.

Para postular en la dupla se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contar con ciudadanía chilena y derecho a sufragio,
2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad a la fecha de inscripción de su candidatura,
3. Residir de forma permanente en el país al menos cinco años inmediatamente anteriores a la elección,

4. No encontrarse afecto a ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución.

Ambos cargos serán electos de manera conjunta en una dupla paritaria que indique claramente a qué cargo postula cada integrante, en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos.

Serán proclamadas a la Presidencia y a la Vicepresidencia la dupla paritaria que haya reunido como mínimo el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos.

Artículo XX.- Segunda vuelta eleccionaria.

En caso de que a la elección se presentaran más de dos duplas y ninguna obtuviera mayoría absoluta, se procederá a una segunda votación, entre quienes hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas, resultando electa la que tenga el más alto número de sufragios. Serán proclamadas a la Presidencia y a la Vicepresidencia las candidaturas que hayan obtenido la mayoría de los votos.

No podrán modificarse las duplas paritarias en la segunda vuelta presidencial.

Artículo XX.- Periodo de mandato

El periodo de mandato de la Presidenta o del Presidente y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado es de cuatro años, y podrán ser reelectas o reelectos solo una vez.

Artículo XX.- Ausencia temporal o definitiva

En caso de ausencia temporal, asumirá la Presidencia del Estado quien ejerza la Vicepresidencia, por un periodo que no podrá exceder los 30 días.

En caso de impedimento o ausencia definitiva de la Presidenta o del Presidente, será reemplazada o reemplazado en el cargo por la Vicepresidenta o el Vicepresidente y, a falta de ésta o éste, por la Presidenta o el Presidente del órgano nacional que ejerce la función legislativa. En este último caso, se convocarán nuevas elecciones en el plazo máximo de noventa días.

Artículo XX.- Revocación del mandato.

En caso de revocatoria del mandato, la Presidenta o el Presidente del Estado cesará de inmediato en sus funciones, debiendo asumir la Presidencia la persona que ejerza la Vicepresidencia, quien convocará de forma inmediata a elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia, para ser realizadas en un plazo no mayor a noventa días.

Del Gabinete Ministerial

Artículo XX: Definición y requisitos

Los Ministros y Ministras de Estado son los colaboradores directos e inmediatos de la Presidencia y Vicepresidencia de la República en el gobierno y administración del Estado.

Para ser nombrado Ministro se requiere ser chileno, tener cumplidos veintiún años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública. En los casos de ausencia, impedimento o renuncia de un Ministro, o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, será reemplazado en la forma que establezca la ley. En ningún caso podrá nombrarse Ministro a un parlamentario en ejercicio.

Artículo XX: Gabinete y relación con el Congreso

Los Ministros componen el Gabinete Ministerial, el cual se relaciona con el Congreso Nacional a través del Vicepresidente de la República. Sin embargo, el Presidente de la República podrá encomendar a uno o más Ministros la coordinación de la labor que corresponde al Gabinete Ministerial con el Congreso Nacional. Una ley establecerá el orden de precedencia y sucesión de los ministerios.

Los Ministros y el Vicepresidente podrán asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra. Asimismo, el Gabinete Ministerial, representado por uno de sus miembros, podrá hacerse oír en la instancia mensual que defina la Tabla Legislativa de la Cámara de Diputados.

Artículo XX: Potestad Reglamentaria

Los reglamentos y decretos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito.

Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma del Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República, en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley.

Estas normativas estarán sujetas al control jurisdiccional, a petición de parte, bajo el procedimiento establecido en la ley.

Al iniciarse el año legislativo, cada Ministro informará a la Cámara de Diputados sobre los reglamentos, decretos e instrucciones dictadas en conformidad a sus potestades

Artículo XX: Responsabilidad

Los Ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren con otros miembros del Gabinete Ministerial. Respecto del control jurisdiccional de la potestad reglamentaria, serán responsables de la defensa judicial de las normativas emitidas por su Ministerio.

Artículo XX: Incompatibilidades

Al aceptar su nombramiento, el Ministro cesará en el cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe. Durante el ejercicio de su cargo, los Ministros estarán sujetos a la prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado, actuar como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio o gestiones particulares de carácter administrativo, así como ser director de bancos o de sociedades anónimas.

De los estados de excepción constitucional

Artículo XX: Definición

El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado bajo declaración de estado de excepción constitucional.

La declaración y renovación de los estados de excepción constitucional respetará el principio de proporcionalidad y necesidad de estos, y se limitarán, tanto respecto de su duración, extensión, y medios empleados, a lo que sea estrictamente necesario para la más pronta restauración de la normalidad constitucional.

La declaración corresponderá al Presidente de la República, quien deberá solicitar el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de la Cámara Plurinacional de Diputadas y Diputados en un plazo de cinco días. Si la Cámara no se pronunciara dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición del Presidente.

La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente. Las medidas que adopte el Presidente de la República, en tanto no se reúna el Congreso Nacional, podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia.

Una vez aprobada la declaración por la Cámara, los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción. No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que corresponda.

Las requisiciones, que se practiquen en contexto de excepcionalidad, darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad.

Artículo XX: Tipos de excepción

Los supuestos de hecho en que podrá fundarse la declaración de estado de excepción deberán afectar gravemente el normal desenvolvimiento de los derechos fundamentales asegurados por la Constitución. Estos hechos serán presentados por un representante del Gabinete Ministerial a la Cámara Plurinacional.

El Estado de Excepción declarado por el Presidente podrá fundarse en uno de los siguientes supuestos: Guerra Exterior, Emergencia y Calamidad Pública.

Artículo XX: En caso de Guerra Exterior

En caso de guerra exterior, corresponderá la declaración de estado de sitio o estado de asamblea. La declaración de estado de sitio sólo podrá hacerse por un plazo de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República solicite su prórroga. El estado de asamblea mantendrá su vigencia noventa días, salvo que el Presidente de la República disponga su suspensión con anterioridad.

Mediante la declaración del estado de asamblea, el Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.

En caso de solicitar la renovación del estado de asamblea, se requerirá el voto conforme de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de la Cámara Plurinacional. En caso de solicitarse una segunda renovación, se requerirá el voto conforme de tres quintos de los miembros en ejercicio de la Cámara Plurinacional. En caso de solicitar nuevas renovaciones se requerirá el voto conforme de dos tercios.

Mediante la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá restringir la libertad de locomoción. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.

En caso de solicitar la renovación del estado de sitio, se requerirá el voto conforme de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de la Cámara Plurinacional. En caso de solicitarse una segunda renovación, se requerirá el voto conforme de tres quintos de los miembros en ejercicio de la Cámara Plurinacional. En caso de solicitar nuevas renovaciones se requerirá el voto conforme de dos tercios.

Artículo XX: En caso de emergencia pública

En caso de emergencia pública, corresponderá el estado de emergencia que no podrá extenderse por más de diez días. Declarado el estado de emergencia, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.

Mediante la declaración del estado de emergencia, el Presidente de la República podrá restringir, solamente, las libertades de locomoción y de reunión.

En caso de solicitar la renovación del estado de emergencia, se requerirá el voto conforme de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de la Cámara Plurinacional. En caso de solicitarse una segunda renovación, se requerirá el voto conforme de tres quintos de los miembros en ejercicio de la Cámara Plurinacional. En caso de solicitar nuevas renovaciones se requerirá el voto conforme de dos tercios.

Con ocasión de la deliberación de la prórroga, el Gabinete Ministerial deberá informar al Plenario de la Cámara Plurinacional sobre las medidas adoptadas en virtud del estado de emergencia.

Artículo XX: En caso de calamidad pública

En caso de calamidad pública, corresponderá el estado de catástrofe en virtud del cual las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.

Mediante la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.

El Presidente de la República deberá solicitar la renovación del estado de catástrofe cada noventa días. Dentro de este plazo, un representante del Gabinete Ministerial, deberá informar a la Cámara Plurinacional sobre las condiciones, gastos y necesidades de las zonas afectadas.

En caso de requerirse la renovación del estado de catástrofe, se requerirá de los dos tercios de los miembros en ejercicio de la Cámara Plurinacional. Con ocasión de la deliberación de la prórroga, el Gabinete Ministerial deberá informar al Plenario de la Cámara Plurinacional sobre las medidas adoptadas en las zonas respectivas.

Artículo XX: Cláusula de responsabilidad

Una ley regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquéllos. Dicha ley contemplará lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional y no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares.

Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos. La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en esta Constitución y la ley respectiva producirá responsabilidad penal y política. En ningún caso se permitirá violaciones a los derechos fundamentales consagrados en esta Constitución ni a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

El Presidente de la República, así como el Gabinete Ministerial, serán políticamente responsables ante la Cámara Plurinacional, por los excesos, delitos y arbitrariedades cometidos durante un estado de excepción. Del mismo modo, responderán personalmente ante los Tribunales de Justicia en caso de ser requerido.

Disposición transitoria.

Los Ministerios ordenados crear por mandato de esta Constitución pasarán a formar automáticamente parte de la institucionalidad y deberán incluirse obligatoriamente en los cuerpos legales que regulen el número y organización de los Ministerios, como también el orden de precedencia de los Ministerios titulares.